



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)-

Radicado	08-001-33-33-006-2015-00463-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	SAÚL ZULETA DIAZ
Demandado	Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Saúl Zuleta Díaz contra la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1. Pretensiones.

- Que se declare la nulidad de la **Resolución UGM 035497 de 27 de febrero de 2012** en virtud de la cual la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, negó la reliquidación pensional al señor Saúl Zuleta Díaz.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación o reajuste de la pensión de vejez del señor Saúl Zuleta Díaz, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de abril de 1994 (fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993) y el 30 de junio de 1994 (fecha en el cual fue desvinculado definitivamente como trabajador activo).
- Que se condene a pagar la indexación o corrección monetaria, desde su exigibilidad hasta su inclusión.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- Que se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. Hechos.

- Que el señor Saúl Zuleta Díaz laboró al servicio del Estado por más de 20 años, esto es, desde el 13 de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 1994, cumpliendo su status pensional, a partir del 16 de agosto de 2000.
- Que la Caja Nacional de Previsión –CAJANAL–, mediante Resolución No.23731 de 5 de octubre de 2001 le reconoció la pensión vitalicia de vejez, efectiva a partir de 16 de agosto de 2000.
- Que en la citada resolución le fue reconocida al señor Saúl Zuleta Díaz una mesada pensional que ascendía a la suma de \$275.989,80, la cual fue liquidada en base a lo que devengó por conceptos de *asignación básica y bonificación por servicios prestados*, percibidos en el período comprendido entre el 1º de abril de 1994 y el 30 de junio de 1994.
- Que al momento de comenzar a regir la Ley 100 de 1993, el señor Saúl Zuleta Díaz, ya era mayor de 40 años y había prestado sus servicios al Estado por más de 15 años.
- Que según certificación expedida por el Ministerio de Salud, durante el periodo comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 1994, además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, el señor Saúl Zuleta Díaz devengó los factores salariales de *auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios y prima de navidad*, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la UGPP para calcular el monto de la mesada en la resolución que le reconoció la pensión vitalicia de vejez.
- Que el 5 de agosto de 2011, el actor solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión de vejez, petición que fue resuelta por dicha entidad, mediante Resolución No. UGM 035497 de 27 de febrero de 2012, no accediendo a dicha pretensión.

2.3. Alegatos.

2.3.1. Parte Demandante.

No recorrió el término.

2.3.2. Parte demandada: Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

A través de memorial de 27 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la entidad pidió fueran desestimadas las pretensiones de la demanda, para lo que aduce que el demandante a la vigencia del nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 40 años de edad y más de 15 de tiempo de servicios, adquiriendo su status pensional el 16 de agosto de 2000, circunstancias por las que pertenece al régimen de la Ley 100 de 1993, donde los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de vejez,

corresponden a los taxativamente contemplados en el Decreto 1158 de 1994 en concordancia con el Decreto 691 de 1994.

En tal sentido advierte que, de la aplicación de las sentencias SU 230 de 2015, SU 395 de 2017 y SU de 28 de agosto de 2018 al presente asunto, debe concluirse que no hay lugar a incluir factores salariales distintos a los aplicados en la resolución demandada como base de liquidación de la pensión de vejez del actor. Sin embargo, ante el evento que las pretensiones sean acogidas, solicita se ordene el descuento de los dineros sobre los factores salariales que no fueron objeto de aportes por el empleador, ya que de omitirse disposición en tal sentido, debilitaría las finanzas del Estado y especialmente los recursos con los cuales se financian las pensiones de todos los colombianos.

2.4. Concepto del Ministerio Público.

La Procuradora Judicial delegada en asuntos administrativos ante este Despacho no rindió concepto dentro del presente asunto.

3.- Control de legalidad.

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

4.- Consideraciones.

4.1. Problema Jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2018, el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si:

¿Tiene derecho el señor SAUL ZULETA DIAZ a que la demandada le restablezca el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución 23731 de 2001, teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1994 –fecha en la cual empezó a regir la Ley 100 de 1993- y el 30 de junio de 1994 –fecha en la que el actor se desvinculó definitivamente del servicio-, ello si hay lugar a la declaratoria de nulidad de la Resolución UGM 035497 de 2012?

4.2. Lo probado en el proceso.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

- Que mediante Resolución No.23731 de 5 de octubre de 2001 la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reconoció la pensión

vitalicia de vejez al señor Saúl Zuleta Díaz, incluyéndole *asignación básica* y la *bonificación por servicios prestados*, indicando que adquirió el status de pensionado el 16 de agosto de 2000, de acuerdo con el régimen de transición consagrado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.¹

-. Que mediante petición radicada ante la UGPP el 5 de agosto de 2011, el demandante, a través de apoderado judicial, solicitó la inclusión de todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1994 y el 30 de junio de 1994.²

-. Que a través de la Resolución No. UGM 035497 de 27 de febrero de 2012, la UGPP negó al señor Saúl Zuleta Díaz la petición de reliquidación de su pensión vitalicia de vejez, por cuanto la liquidación efectuada en la Resolución No.23731 de 5 de octubre de 2001, se realizó con base al promedio de lo cotizado durante todo el tiempo que le faltaba al actor al momento de entrar en vigencia el régimen de transición, teniéndose por factores salariales aplicables, únicamente, la asignación básica y la bonificación por servicios, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.³

-. Que mediante certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería y Pagaduría del Ministerio de Salud⁴, se dejó constancia que el demandante percibió entre el 1º de enero al 30 de junio de 1993, los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte.⁵

-. Que mediante certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería y Pagaduría del Ministerio de Salud⁶, se dejó constancia que el demandante percibió entre el 1º de enero al 30 de junio de 1994, los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios y prima de navidad.⁷

-. De los documentos digitales aportados en medio magnéticos por la parte demandada, en los que constan, además de los hechos ya relacionados anteriormente, los siguientes:

-. Que el actor nació el 16 de agosto de 1945 conforme la información contenida en el registro civil de nacimiento, por lo que, al momento en que entró a regir el nuevo sistema de seguridad social, -1º de abril de 1994- aquel contaba con 49 años de edad.⁸

-. Que el demandante ingresó al Ministerio de Salud el 13 de enero de 1967 y se retiró el 1º de julio de 1968, volvió a ingresar el 9 de diciembre de 1969 y se retiró el 8 de febrero de 1976 y que finalmente, ingresó el 19 de julio de 1977 y estuvo laboralmente activo hasta el

¹ Fls.17-20.

² Fls.21-25.

³ Fls.27-29.

⁴ Jorge Enrique Durán Sánchez.

⁵ Documento Digital No.9.

⁶ Jorge Enrique Durán Sánchez.

⁷ Fl.31, reverso y Documento Digital No.8.

⁸ Documento Digital No.6.

30 de junio de 1994. De igual manera se pudo establecer que, al 1º de abril de 1994, -calenda en que entró a regir la Ley 100 de 1993-, el demandante se encontraba desempeñando el cargo de Ayudante Grado 5, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, época para la cual contaba con 25 años y 8 meses de tiempo de servicios; hechos que se desprenden de la certificación expedida el 19 de febrero de 2019 por la Coordinación del Grupo de Gestión del Recurso y Talento Humano del Ministerio de Salud.⁹

4.3. Marco normativo y jurisprudencial.

Frente a los argumentos presentados por las partes, en la demanda y su contestación respectivamente, para este Despacho es claro que, el estudio y análisis del marco normativo y jurisprudencial se circunscribirá a determinar si, al señor Saúl Zuleta Díaz, se le debe reliquidar o ajustar su pensión vitalicia de vejez, teniendo como Ingreso Base de Liquidación todos los factores percibidos en el último año de servicios, en el marco del régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

En atención a ello, tenemos que la Ley 33 de 1985, norma que reguló el régimen prestacional de todos los empleados, por mandato de su artículo 1º no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación en 55 años, sino que se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se determinaron unas excepciones, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 1º.- “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...” (Apartes en negrilla fuera del texto).

⁹ Documento Digital No.8.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, expresa lo siguiente:

"Artículo 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes "

A su vez, el artículo 27 de la Ley 3135 de 1968, aplicable a manera de transición preceptuó:

"Artículo 27. Pensión de jubilación o vejez. (Derogado por el artículo 25 Ley 33 de 1985). El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente (...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la norma antes relacionada, se permite acotar el Despacho que, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁰, sobre este tema había sido pacífica, pues había establecido que se debe entender que el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino, que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. En efecto, a través de su jurisprudencia, sostenía lo siguiente:

"En casos como el presente, es decir, el de aquellos empleados que están cobijados por el régimen anterior de acuerdo con lo señalado en la transición señalada en la Ley 33 de 1985, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que si bien esta disposición no señaló nada en cuanto al monto de la liquidación, lo procedente, en atención no sólo al principio de favorabilidad sino también al de inescindibilidad de la Ley, es aplicar el régimen anterior en cuanto a este aspecto también, pues una actuación en contrario, desconoce el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho". (...)

En consecuencia, es procedente aplicar a la actora, el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su totalidad, que no es otro que el contenido en el Decreto Ley 3135 de 1968, por tratarse de una empleada de carácter nacional, pues durante los 33 años de su vida laboral, se desempeñó en la Registraduría Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano Agropecuario." (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 23

¹⁰ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso, Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

de febrero de 2012, Rad.: 2004-01309-01(1143-08).

En efecto, jurisprudencia¹¹ del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo hasta hace poco, sintetizaba su línea jurisprudencial respecto al régimen de transición en los siguientes términos conceptual:

"(...)La línea jurisprudencia del Consejo de Estado, se sintetiza en que esta Corporación, ha entendido el régimen de transición: a) bajo los principios de integridad e inescindibilidad normativa b) la noción de "monto" e "ingreso base de liquidación" como una unidad conceptual, c) los factores integrantes de éste, como meramente enunciativos y no taxativos, d) y ha ordenado el descuento por aportes en cuenta no se hubieren efectuado, para mantener el equilibrio en las finanzas públicas pensionales."

No obstante, a través de sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹² decidió dar un giro hermenéutico en cuanto a la inclusión de los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, indicando que la interpretación dada hasta este momento no se ajustaba al principio de solidaridad en materia de seguridad social, contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política, que lo consagra como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho; en el que incluso fijó como sub-regla que **"los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones"**. Consideró de manera textual lo siguiente:

"99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los

¹¹ Consejo de Estado consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, nueve (9) de febrero dos mil diecisiete (2017), RADICADO: 250002342000201301541 01, NÚMERO INTERNO: 4683-2013.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01

factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."

Al tenor de lo anterior, es meridianamente claro que, los factores salariales que se deben tener en cuenta como Ingreso base de liquidación para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, esto en razón a que, (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que, en un sistema de contribución bipartita, debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y; (iii) se asegura la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

4. Caso concreto.

Una vez estudiado el marco normativo aplicable y una vez se han valorado las pruebas obrantes en el expediente en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se permite el Despacho reiterar que, el objeto de Litis en el presente asunto, consiste en determinar sí, al actor se le debe reliquidar su pensión de vejez teniendo como ingreso base liquidación todos los factores percibidos durante los últimos tres (3) meses de servicios, que según la demanda, serían los causados entre el 1º de abril de 1994 y el 30 de junio de 1994.

La respuesta a ese interrogante es contundente: no es posible acoger la aspiración del demandante que le sea reajustada su pensión de vejez en esas condiciones.

En primer lugar, porque de conformidad con el régimen de transición dispuesto por la Ley 33 de 1985, los factores a tener en cuenta deben ser los percibidos durante el último año de servicios, no habiendo posibilidad que se le confiera a dicha legislación y a la jurisprudencia traída a colación, un matiz distinto por el hecho que el régimen pensional haya cambiado el 1º de abril de 1994, esto es, faltando tres (3) meses a la fecha en que fue retirado el demandante del servicio activo, el 30 de junio de 1994.

En segundo orden, dentro del dossier se pudo determinar que el señor Saúl Zuleta Díaz, adquirió el status de pensionado el 16 de agosto de 2000 de acuerdo con las Leyes 33 y 62

de 1985 y, que por cumplir la edad y el tiempo de servicios, le fue reconocida la pensión de vitalicia de vejez, a través de la Resolución No.23731 de 5 de octubre de 2001, estimada tomando el 75% sobre el salario promedio devengado en los últimos doce (12) meses

En el acto administrativo atacado, la base salarial para liquidar la prestación incluyó, con acierto, los factores percibidos durante el último año de servicios, es decir, del 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994, correspondientes a la *asignación básica* y la *bonificación por servicios prestados*.

En tercer lugar, si bien es cierto durante el último año de labores el señor Saúl Zuleta, percibió los factores de *subsidio de alimentación*, *auxilio de transporte*, *prima de servicios* y *prima de navidad*, pues esa información emerge de las certificaciones de factores salariales adosados dentro del expediente digital aportado por la UGPP, también lo es, que ninguno de esos factores coinciden con los enlistados por el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985 de cuyos alcances se encargó la nueva posición fijada por sentencia del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

Finalmente, aun cuando los factores de *subsidio de alimentación*, *auxilio de transporte*, *prima de servicios* y *prima de navidad*, hubieran correspondido con los taxativamente indicados en la Ley 33 de 1985, de cualquier forma, el sentido de esta decisión no habría de cambiar, en la medida que, ni con la demanda ni dentro del expediente digital aportado por la UGPP, hay sustento que se hayan hecho aportes por dichos conceptos.

Así las cosas, es dable concluir con meridiana claridad que, al tenor de las normas y la jurisprudencia, el señor Saúl Zuleta Díaz no tiene derecho a que se le reliquide su pensión mensual vitalicia de jubilación con fundamento en la inclusión de todos emolumentos devengados durante los tres (3) últimos meses de servicios y que resultan ser distintos a los habilitados por la ley durante el último año de servicios, situación que contrae la desestimación de las pretensiones de la demanda, dada la legalidad de la Resolución UGM 035497 de 27 de febrero de 2012 proferida por la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

5. Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, máxime cuando la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6.- FALLA:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones de precedencia.

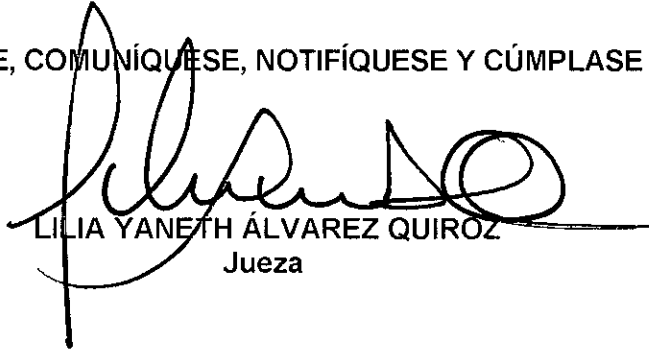
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/JFMP.